



NORMA PARA LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE MERCANCIAS

CONSIDERANDO: Que las mercancías en abandono o comisadas por la Dirección General Aduanas (D.G.A.), deben ser vendidas mediante el mecanismo de subastas públicas con la finalidad de cubrir el monto total de los impuestos y derechos adeudados al fisco.

CONSIDERANDO: Que es atribución exclusiva de la Dirección General de Aduanas regir el procedimiento para la realización de las subastas públicas de mercancías, mediante mecanismos que garanticen la transparencia y eficacia del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que las subastas públicas de mercancías pueden ser celebradas mediante la asistencia de Venduteros Públicos o cualquier entidad facultada por la ley.

VISTA: La Ley No.3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 25 de febrero de 1953 y sus modificaciones, en sus artículos 71 y su Párrafo, artículos 93 al 101.

VISTA: La Ley 226-06 de fecha 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas en su artículo 8 literal (b).

VISTO: El Decreto No.9087 de fecha 10 de junio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre funciones de los Venduteros Públicos encargados de efectuar las ventas de mercancías y efectos abandonados en las Aduanas del país.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, Capítulo XVII DE LOS VENDUTEROS PUBLICOS, artículos 113 al 127.

VISTA: La Ley No.1192, Código Tributario y sus modificaciones, en sus artículos 32, 34 y sus párrafos, 35, 36 y 37, que otorgan la facultad normativa a la Administración Tributaria.

VISTA: La Ley No.19-00, de fecha 8 de mayo del 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores No.729-04, de fecha 3 de agosto del 2004.

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32,34, y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta las siguiente:

NORMA GENERAL PARA LAS SUBASTAS PUBLICAS DE MERCANCIAS

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMA:

La presente norma se aplicará a las mercancías que producto del abandono y comiso sean susceptibles de ser puesta en venta mediante pública subasta.

CAPITULO I

MODALIDADES DE VENTAS EN PÚBLICA SUBASTA:

ARTICULO PRIMERO: Las subastas podrán realizarse a través de los Venduteros Públicos y cualquier entidad facultada, mediante una ley general o especial, para subastar mercancías en oferta pública.

PARRAFO: En los casos que las subastas se ejecuten con entidades autorizadas a realizar transacciones de valores o productos, la Dirección General de Aduanas suscribirá previamente un acuerdo definiendo los términos, requisitos, modalidades y condiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Las subastas deberán realizarse ante una comisión integrada por el Encargado de Subasta y un auditor Interno de la Dirección General de Aduanas, así como un notario publico, el cual levantará un acta certificada con los soportes correspondientes sobre la subasta realizada que a su vez se agregará al expediente de cada lote subastado para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SUBASTA:

ARTICULO TERCERO: La Dirección General de Aduanas creará los lotes con la descripción de las mercancías a subastar incluyendo el precio de la primera puja cuyo monto será igual a los derechos e impuestos que liquiden las mercancías (Art. 96, ley 3489).

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de Aduanas pondrá a disposición de los Venduteros Públicos o las entidades legalmente facultadas, las informaciones relativas a los lotes a rematar previo a la publicación de la subasta.

ARTICULO QUINTO: La Dirección General de Aduanas publicará en un periódico de circulación nacional y en la página Web de la institución, en un plazo no menor a los diez (10) días previos a la celebración, el lugar, fecha y hora donde se realizará la subasta, así como el lugar donde serán exhibidos los lotes (Art. 97, ley 3489).

ARTICULO SEXTO: Los Venduteros Públicos y las entidades facultadas para subastar mercancías deberán iniciar las ruedas de subastas con el precio base de la primera puja y en el orden numérico que aparecen los lotes remitidos por la DGA.

PARRAFO: Los Venduteros Públicos y las entidades facultadas deberán remitir a la Dirección General de Aduanas los lotes no subastados, quien hará los ajustes pertinentes para colocación en una próxima subasta.

ARTICULO SEPTIMO: Los interesados en participar en la subasta deberán observar las mercancías que estarán en exhibición en horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., en los lugares indicados en la publicación de aviso de subasta.

ARTICULO OCTAVO: Cuando se trate de mercancías perecederas la Dirección General de Aduanas procederá mediante el mecanismo establecido por la ley.

ARTICULO NOVENO: La subasta de mercancías cuya importación y comercialización estén protegidos por derechos registrados, serán ofertadas en orden de preferencia a los titulares de dichos derechos mediante comunicación escrita, lo que en un plazo no mayor de diez (10) días deberán manifestar su interés o declinación tacita o expresa.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL ACTO DE LA SUBASTA:

ARTICULO DECIMO: Previo el llamado a ofertar y de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado (pregonero) ofrecerá una explicación del contenido de los lotes y del precio que aparece en la primera puja, no pudiendo los postulantes alegar ignorancia sobre el estado y la calidad de las mercancías subastadas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Venduteros Públicos y entidades subastadora, terminadas las ruedas o más tardar 24 horas después de la adjudicación, deberán cobrar al adjudicatario el importe de valores y depositar a nombre de la Dirección General de Aduanas una garantía pecuniaria de inmediata disponibilidad que represente el 10% del valor adjudicado (no reembolsable), para garantizar cumplimiento de todas sus obligaciones.

PARRAFO: Una vez iniciadas las pujas sobre los lotes a subastar, los interesados harán sus ofertas con un incremento no menor al 10% del precio de primera puja.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los lotes adjudicados serán considerados de responsabilidad solidaria para el Vendutero Público o la entidad autorizada y el mandante, en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de dicha adjudicación, quedando obligados a saldar los valores adjudicados, y no se les admitirá la excepción alguna.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los beneficiarios de los lotes adjudicados no podrán alegar desconocimiento de las condiciones y calidad de las mercancías que conforman dichos lotes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Concluida la subasta, se levantará el acta correspondiente indicando los lotes y valores subastados, la cual será debidamente firmada por el Vendutero Público o un representante legalmente acreditado de la entidad autorizada.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los lotes subastados serán retirados de los lugares indicados por la Dirección General de Aduanas, en un plazo que no exceda a los cinco (5) días laborables a partir de la fecha de la celebración de la subasta, con la autorización por escrito expedida por el Vendutero Público o la entidad autorizada, acompañada por copias del contrato de mandato, recibo de pago, cheques expedidos y copia de la cedula de la persona autorizada a retirar las mercancías.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Dirección General de Aduanas a través del Departamento de subasta hará un recibo de entrega y descargo de responsabilidad de los lotes subastados, el cual será firmado y recibido conforme por la persona legalmente autorizada a retirar dichos lotes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los Venduteros Públicos o la entidad autorizada mediante acuerdo con la Dirección General de Aduanas, deberán remitir la totalidad de los valores producto de la subasta a la Dirección General de Aduanas, mediante cheques certificados, en un plazo que no exceda a siete (7) días laborables contados a partir de la fecha de realización de dicha subasta.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de Julio del año dos mil siete (2007).

CONSEJO DE DIRECCION D.G.A.

LIC. MIGUEL COCCO GUERRERO
Director General